



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01734-2017-PA/TC

LIMA

WILLIAM PACO ANTENOR CASTILLO

DÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Paco Antenor Castillo Dávila contra la resolución de fojas 107, de fecha 23 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01734-2017-PA/TC

LIMA

WILLIAM PACO ANTENOR CASTILLO

DÁVILA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la Resolución 211-2015-CNM, de fecha 20 de mayo de 2015, que declaró improcedente su pedido de nulidad de oficio de las Resoluciones 041-2001-PCNM y 414-2001-CNM, mediante las cuales se lo destituye del cargo de vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima y se declara infundado su recurso de reconsideración, respectivamente. Asimismo, solicita la nulidad de estas dos últimas resoluciones y que se lo reponga en el cargo de vocal superior. Conviene precisar que la resolución que le causaría agravio al recurrente es la Resolución 414-2001-CNM, que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución 041-2001-CNM, que lo destituyó del cargo, de la cual se le notificó el 28 de noviembre de 2001 (fojas 44).
5. En el contexto descrito, si el actor consideraba que la Resolución 414-2001-CNM era lesiva a sus derechos fundamentales, pudo recurrirla judicialmente y no solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura su nulidad de oficio 11 años después. Dicha solicitud resulta inconducente. Por ello, la resolución que la resuelve no habilita el cómputo de un nuevo plazo para la interposición de la demanda de amparo.
6. El recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada el 26 de agosto de 2015, de manera extemporánea, ya que el plazo para su interposición se cuenta desde el día siguiente de la notificación de la Resolución 414-2001-CNM, que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución 041-2001-CNM, que lo destituyó del cargo, notificada el 28 de noviembre de 2001. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01734-2017-PA/TC

LIMA

WILLIAM PACO ANTENOR CASTILLO

DÁVILA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

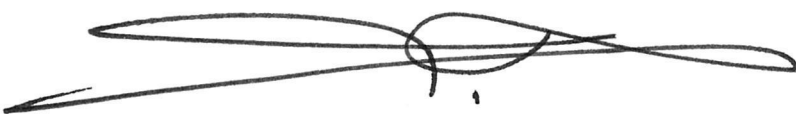
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Roy Espinosa Saldaña Barrera

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL